Año de 1867. Sábado 19 de Octubre. Número 126.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda aprobado el adjunto reglamento de trasportes militares por las vias férreas.

Art. 2.° Los Ministros de la Guerra y de Fomento dictarán las órdenes oportunas para que desde luego se lleve á efecto.

Dado en Palacio á 9 de octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

REGLAMENTO

PARA EL TRASPORTE DE LAS TROPAS POR LOS FERRO-CARRILES.

PRESCRIPCIONES GENERALES.

CAPITULO PRIMERO.

ÓRDENES DE MOVIMIENTO

Artículo 1.° El trasporte de las tropas de todas armas y del material de guerra por cuenta del Estado en los caminos de hierro solo podrá verificarse en virtud de Real órden y en casos de urgencia muy reconocida y justificada, por disposicion de los Capitanes generales, ó los en Jefe de los ejércitos, que deberán dar cuenta inmediata al Ministro de la Guerra de la perentoria necesidad que hubiere hecho precisa aquella medida.

Art. 2.° Los Jefes de los cuerpos ó fracciones de ellos á quienes conviniere utilizar por su cuenta los caminos de hierro, tendrán esta facultad, pero bajo el concepto de ser préviamente autorizados por los Capitanes generales de los respectivos distritos en que se hallaren, sujetándose además á las prescriciones de este reglamento.

CAPÍTULO II.

ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACION MILITAR.

Art. 3.° La Administracion militar es á quien incumbe circular las órdenes convenientes para llevar á efecto todo trasporte que se prevenga, poniéndose para ello en relacion con la de los caminos de hierro en sus centros directivos ó subalternos para organizar los trenes y el itinerario que convenga, en razon de las urgencias del servicio y del número de las tropas y material que haya de conducirse.

Art. 4.° Cuando la mayor premura de un movimiento de tropas exigiere extraordinaria celeridad para la rápida marcha de aquellas, bastará en tal caso el aviso prévio de la Autoridad superior militar á la administracion de los centros directivos de los caminos de hierro, sin que por eso deje de comunicársele á la vez al Jefe respectivo de Administracion militar para que entienda en todos los detalles que corresponden á este cuerpo.

Art. 5.° Los avisos que la Administracion militar ha de comunicar en tales casos los dirigirá á los Jefes de las estaciones, repitiéndolos tantas veces como líneas diferentes haya que recorrer.

Art. 6.° En las estaciones ó puntos intermedios de cualquier via férrea en que pudiese convenir enlazar un movimiento de tropas, podrá suplir al Jefe ú Oficial de Administracion militar el que vaya mandando aquellas, debiendo ajustarse en tal caso á las prescripciones de este reglamento para los detalles que han de preceder á su embarco y marcha.

CAPÍTULO III.

DISPOSICIONES PREPARATORIAS DE MARCHA.

Art. 7.° Como preliminar de marcha en las conducciones de tropas por las vias férreas, todo Jefe ú Oficial que recibiere este encargo se apresurará á ponerse desde luego en relacion con los de Administracion militar y los de las estaciones de los caminos de hierro para reconocer el punto de embarque, la disposicion del tren en que ha de partir, fijar la hora de salida y paraje ó localidad conveniente para formar la fuerza y concentrar el material de guerra que se le haya confiado.

Art 8.° Cuando el embarque de las tropas deba llevarse á efecto en grande escala, al Cuerpo de Estado Mayor corresponden entónces los deberes que en tal caso con mayor amplitud debe llenar en armonía con los consignados en el artículo anterior.

Art. 9.° El Jefe de estacion del camino de hierro, tan luego se presenten el Comisario de Guerra y el Comandante de la fuerza, los pondrá en relacion con los empleados y encargados de dirigir los trenes; les dará conocimiento preciso de la hora de partida, y entregará al Jefe de la fuerza una copia del itinerario ó cuadro de la marcha del tren, para que de este modo pueda atender á las necesidades de su tropa.

Art. 10 Cuando se disponga la marcha por ferro-carril de cualquier número de tropas, entregará el Comisario préviamente al Jefe de estacion uno de los dos talones, que se formarán en el Estado Mayor, de la fuerza, ganado, equipajes y material que haya de trasportarse; cuyos documentos, minuciosamente detallados, con presencia de los datos que suministre á la Capitanía general el Jefe encargado de toda la fuerza, han de servir de todo recíproco para que la Administracion militar abone á la empresa el importe del viaje, ó bien contratando la Administracion militar con la empresa la conduccion, con presencia de las cifras de hombres, caballos y material que hayan de trasportarse, bien sea en trenes ordinarios ó extraordinarios, si la mucha fuerza ó circunstancias especiales lo hiciesen necesario, y formalizando estos documentos con arreglo á los formularios números 1.° y 2.°

Art. 11. Para la composicion de los trenes se tendrá presente que los Jefes de todas armas é institutos del ejército han de viajar en carruajes de primera clase; los Capitanes, Subalternos y Cadetes en segunda, y los individuos de tropa en tercera. Sin embargo, podrá ser necesario embarcar á los Jefes y Oficiales de todas graduaciones en cualquiera de las dos clases de coches de primera y segunda cuando no los haya mixtos de una y otra.

Art. 12. La tropa que viaje separada de los Jefes y Oficiales en coches de tercera podrá colocarse en cualquiera de sus tres clases, y en casos absolutamente necesarios se utilizarán para este objeto los wagones de mercancías cubiertos ó descubiertos, habilitándolos del mejor modo que sea posible.

Art. 13. Los caballos se trasportarán en los wagones-cuadras, y en los de ganado mayor ó en los de mercancías, atándolos á los largueros ó argollas, si las hubiere, ó del modo que sea posible.

Art. 14. Los wagones más apropósito para el trasporte de la artillería y toda clase de carruajes son los que tienen rebordes á charnela y de poca altura.

Los rebordes mayores de 0,4 metros son menos convenientes para la carga y descarga, y solo podrá embarcarse en ellos la artillería de montaña y con dificultad la de batalla.

Art. 15. En los cambios de línea la Administracion militar cuidará de facilitar los medios para el trasbordo de equipajes y material, prévias las instrucciones de la Autoridad superior militar.

Art. 16. Siempre que la tropa que haya de trasportarse exija varios trenes, deben proporcionarse estos á la fuerza de las máquinas y cargarlos por completo, sin tener en cuenta las unidades orgánicas de aquella.

Art. 17. Siempre que por causas urgentes de guerra ó de órden público se trasporten tropas por ferro-carril la Autoridad superior militar dispondrá que se adopten las medidas que crea convenientes para asegurar la marcha del tren.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 334.

Dictando reglas para el pago de derechos á peritos tasadores de bienes nacionales.

Secretaría de Hacienda.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 11 del corriente me dice lo que sigue:

«No ha podido ménos de llamar la atencion de este Centro directivo el número de solicitudes que se le dirijen por peritos tasadores de bienes nacionales, en demanda del pago de sus derechos, especialmente por presupuestos cerrados. Semejantes reclamaciones, desprovistas como se presentan de todo justificante, lejos de producir el inmediato efecto á que justamente aspiren los interesados, da lugar á mayores demoras, con perjuicio de los mismos y con retraso de otros asuntos de que realmente toca conocer á la Direccion, toda vez que no puede acordar desde luego una resolucion que la de remitir aquellas á informe de las dependencias provinciales.

Consta á V. S., y no puede ocultarse ni á esa Administracion ni á los peritos, que en el presupuesto del actual año económico, el crédito para satisfacer á estos sus derechos es todo lo extenso que puede apetecerse, á fin de verificar mensual y exactamente el pago de cuanto por este concepto se devengue. Cuando quiera, pues, que la Administracion respectiva reclame con oportunidad y justifique con arreglo á instruccion sus pedidos, los peritos tendrán consignados sus derechos por la Direccion, como hasta aquí, sin retraso de un solo dia. Afírmelo V. S., sin riesgo de equivocarse, para que no pueda perito alguno repugnar el tasar ahora, bajo el pretexto de que no han de ver sus honorarios oportunamente consignados.

Para las obligaciones que procedan de épocas ó presupuestos anteriores, no puede hacerse ni pretenderse mas que el que se incluyan en relacion de ejercicios cerrados del próximo año económico de 1868-69. Este Centro directivo lo hizo en su dia de cuanto se acreditó debidamente en la relacion del presupuesto actual, y ha pedido ya á la Direccion del Tesoro público que se consigne la cantidad necesaria para su pago; pero los créditos que de las provincias no venian justificados con expedientes, era imposible reconocerlos ni pedirlos. Hé aquí por qué es indispensable que las dependencias respectivas ordenen las reclamaciones é instruyan los expedientes, á fin de que por este Centro y por el Ministerio de Hacienda se reconozcan con prontitud los créditos que legítimamente se pidan.

La Direccion abriga el firme propósito de adoptar cuantas disposiciones sean oportunas, con objeto de regularizar la liquidacion y pago de todas las obligaciones afectas á los ramos de su cargo, en términos que no se retarden mas allá del tiempo puramente indispensable.

Para conseguir cuanto queda indicado, para que las obligaciones por derechos á peritos tasadores, que correspondan al presupuesto vigente, se satisfagan sin el menor retraso, y para que las de épocas anteriores por el mismo concepto se liquiden de una vez, y se incluyan en el del inmediato año económico, dispondrá V. S. que se tengan muy en cuenta las reglas que siguen:

1.ª Todas las solicitudes presentadas hasta el dia por los peritos tasadores de bienes nacionales, serán remitidas desde luego á las Administraciones de Hacienda pública que corresponda, para que, con arreglo á las disposiciones vigentes, se practiquen las liquidaciones y pagos que procedan.

Las que estén á informe de las dependencias provinciales, se entenderá fueron remitidas para igual efecto que las que ahora se dirijan.

2.ª No se dará preferencia alguna á las liquidaciones, por ningun motivo; debiendo practicarse por órden de prioridad de la fecha de las tasaciones, para que se satisfagan de este modo con rigurosa justicia los derechos de los peritos.

Estos vendrán obligados á presentar una copia de sus títulos, que despues de comprobada con sus originales, autorizarán con su conformidad el Comisionado de ventas y el Administrador de Hacienda pública.—Dicha copia deberá unirse á la primera liquidacion, refiriéndose á ella en las sucesivas, al consignar el título segun el cual se acrediten los derechos.

3.ª Los créditos que resulten á favor de los peritos por derechos devengados durante el presupuesto en el actual ejercicio, se reclamarán, si no se hubiera hecho, en el presupuesto mensual de obligaciones mas inmediato, y en la forma prevenida.

Los que correspondan á épocas de ejercicios cerrados, cuyos créditos deben reconocerse por Real órden, serán objeto de un sencillo expediente, en que, oyéndose al Comisionado y á la Administracion de Hacienda pública, se consigne, además de la liquidacion, cuanto resulte con referencia á las relaciones periódicas de que hablan las reglas 1.ª y 2.ª de las circulares al comunicar la Real órden de 21 de setiembre de 1859, y al libro ó libros de fincas apreciadas, que deben llevar las Administraciones, conforme á la circular de 20 de febrero de 1860, y si el crédito se contrajo en su dia, en las cuentas de gastos públicos, expresando en la que lo fuera.—El expediente habrá de remitirse á esta Direccion general para que, si procede, pueda incluir su importe en el próximo presupuesto general del Estado de 1868-69.

4.ª Las dependencias ó funcionarios que demoren injustificadamente este servicio, ó que por su causa se dilate la época natural del pago, serán responsables de las consecuencias que produzcan á los acreedores, en daño de sus intereses.

5.ª Facilitados como quedan los medios de pago, los peritos nombrados para la tasacion de fincas, que desde que aceptan no pueden rehusar el cumplimiento de su cargo, están en el deber de hacer las tasaciones sin retraso.

Y 6.ª Toda solicitud que en adelante se dirija á la Direccion con el indicado objeto, quedará sin curso en la misma, exceptuándose aquellas que en apelacion ó queja de la Administracion provincial se promuevan, siempre que vengan acompañadas del oficio ó copia del decreto contra el cual se reclame, y despues de ejercitado igual derecho ante los Gobernadores de provincia, transcurridos que sean quince dias, al ménos, sin resultado alguno.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense octubre 16 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

Circular núm. 335.

Se recomienda la captura del mozo Manuel Fouz.

Administracion local.—Negociado 4.º

Declarado prófugo por el Ayuntamiento de Orense el mozo Manuel Fouz, núm. 45, para el reemplazo del año actual, encargo á los señores Alcaldes, individuos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, su busca y captura, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido, á cuyo efecto son sus señas las siguientes: pelo, cejas y ojos castaños, barba poca, boca regular, color moreno, frente regular, viste pantalon de tela cuadrada, chaleco blanco, almilla de bayeta encarnada, esclavina de pardomonte, sombrero de paño negro, usa unas veces zapatos y otras alpargatas, tiene de talla 1 metro 700 milésimas.

Orense octubre 16 de 1867.

El Gobernador

Lucas García de Quiñones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Seccion 1.ª—Negociado 4.º—Circular.

(Conclusion.)

Las Autoridades superiores civiles y militares de las provincias españolas de Huelva, Badajoz, Cáceres, Salamanca, Zamora, Orense y Pontevedra, y las de igual clase de las portuguesas que con éstas lindan, así como las judiciales todas en ambos Reinos, podrán recíprocamente dirigirse pliegos oficiales, que se expedirán y entregarán sin porte alguno, siempre que en los sobres no se designe á la Autoridad por el nombre propio de la persona, sino por el cargo que ejerce, y que además se estampe el timbre ó sello de que use la Autoridad remitente.

La correspondencia que de España se dirija á las provincias portuguesas de la Costa Occidental de África, se franqueará como explican los números 11 y 12 de la Tarifa que se acompaña; y si tanto en ella, como en la que se destine á los países Orientales de la América Meridional, puede advertirse un pequeño aumento con relacion á los precios de franqueo hoy existentes, esta desventaja, consecuencia natural de haber tenido que expresar esos precios con arreglo al nuevo sistema monetario, resulta compensada por los 10 gramos de peso que á la carta sencilla se otorga, en vez de los 7 1/2, ó sean 4 adarmes, que por el anterior Convenio tenia concedidos.

La Administracion española puede dirigir, por mediacion de la portuguesa, correspondencia con destino al Brasil, Uruguay y Rio de la Plata. El franqueo de esta correspondencia, prévio siempre y obligatorio, se entenderá efectuado hasta el puerto de desembarque, verificándose del siguiente modo:

Si la carta es sencilla, esto es, si no excede del peso de 10 gramos, se franqueará colocando en el sobre sellos por valor de 350 milésimas de escudo: pesando mas de 10 gramos, sin exceder de 20, se satisfará en sellos la cantidad de 700 milésimas de escudo, y así sucesivamente aumentando en sellos de franqueo el importe de 350 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de este peso que tenga la carta.

En cuanto á los periódicos é impresos que se remitan á esos mismos países, se franquearán con sellos al respecto de 50 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fraccion de este peso, siempre que su envío se efectúe bajo la forma pres-

...por el art. 12 del Tratado de 25 de marzo de este año.

Las cartas, los periódicos y los impresos con destino á los paises de Ultramar antes mencionados, deberán llevar en la parte superior de sus sobres o fajas la indicacion de *Via Portugal.—Ultramar.*

La correspondencia procedente de los paises Orientales de la América Meridional, se porteará por las Administraciones de cambio con arreglo á lo consignado en el núm. 10 de la adjunta Tarifa, y los portes, así determinados en los sobres ó fajas, se exigirán de las personas á quienes esa correspondencia venga dirigida en el punto de su destino.

La necesidad de dejar establecida la exacta reciprocidad que debe existir en las disposiciones de todo Tratado, ha hecho necesaria la adicion del art. 26 del Convenio de 25 de marzo; pues no parecia justo ni equitativo que siguiera la práctica del art. 20 del Tratado de 8 de abril de 1862, y que en contraposicion del gratuito servicio que á nuestra correspondencia se prestaba en el Reino vecino, la correspondencia portuguesa resultara recargada al efectuarse su entrega en España.

En su consecuencia, todas las cartas, así como los periódicos, muestras del comercio ó impresos que se reciban en España, franqueados debidamente con arreglo á las disposiciones del nuevo Tratado, serán entregados á las personas á quienes resulten destinados libres de todo porte, sin que por ningun título ni pretesto pueda exigirse de los interesados el derecho que por distribucion á domicilio se percibe sobre la demas correspondencia.

Los empleados del ramo á cuyo cargo está la distribucion de la correspondencia, comprenderán las razones de decoro y de reciprocidad que han existido para introducir esta nueva práctica en cierta parte de la correspondencia internacional; y me prometo que, con el celo y con el interés que debe inspirarles el buen nombre de la Administracion á que pertenecen, prestarán con toda exactitud y escrupulosidad su servicio, sin dar lugar á que por lenidad, descuido ó incuria en el mismo se eleven quejas á esta Direccion general.

Mas si por desgracia, alguna pudiera serme dirigida, creo muy del caso manifestar á V., Sr. Administrador, que me hallo dispuesto á castigar las faltas segun el grado de las mismas y con todo el rigor á que se hubiese hecho acreedor el empleado que en ellas hubiere incurrido.

Recomiendo, pues, á V. la mayor vigilancia en el cumplimiento de esta disposicion del nuevo Tratado, esperando que por su parte dispondrá lo necesario para que á la misma se dé fiel observancia.

Del mismo modo que hoy ya se viene practicando, y para el mejor cumplimiento del art. 15 del Tratado de 25 de marzo de este año, las Administraciones todas del Ramo tendrán un especial cuidado de entregar en las Tesorerías de Hacienda pública el dinero que fuese hallado en la correspondencia procedente ó destinada á Portugal ó á Ultramar, recogiendo la carta de pago respectiva y dando de ello cuenta á este Centro Directivo. Las alhajas y cualquier otro objeto de valor comprendido en el Arancel de Aduanas, se entregarán en la Administracion de Aduanas, recogiendo el recibo correspondiente, que, segun se halla mandado por Real órden de 24 de febrero de 1851 á consecuencia de lo que establece la Ordenanza general del ramo, será remitido á esta Superioridad. En cumplimiento de las prescripciones del art. 9.° del Reglamento, acordado para la ejecucion del Convenio de 25 de marzo de este año, las Administraciones principales, así como las subalternas, cuidarán de que, tanto en las cartas como en los periódicos, muestras de mercancías ó impresos que se dirijan á Portugal ó á Ultramar, se estampe el sello de fechas. Por su parte, las Oficinas de canje designadas en el art. 2.° del mencionado Convenio tendrán especial cuidado de no omitir nunca, ni bajo pretesto alguno, la imposicion de su sello de fechas en el reverso de los sobres ó fajas de la correspondencia que reciban de Portugal ó Ultramar, á la que dan direccion para el interior del Reino, con el fin de que en todo tiempo pueda constar la llegada de esa correspondencia á la Oficina de canje, verificando igual operacion todas las Administraciones que intervengan en su trasmision, con el objeto de que siempre y en todo tiempo pueda conocerse por la simple inspeccion de los sobres ó fajas el tiempo que la correspondencia empleó en recorrer el trayecto y el dia exacto de su recibo en la Administracion de Correos del punto de destino.

Las Administraciones de cambio con Portugal deben además examinar y comprobar con la mayor atencion y detenimiento el peso y franqueo de la correspondencia, teniendo muy presentes la forma con que deben remitirse y las circunstancias todas que han de reunir, tanto las cartas, como las muestras, periódicos é impresos en cuya trasmision intervienen, y darán cuenta detallada á esta Direccion general de cualquier falta que notaren, expresando con toda claridad la Administracion de donde procede. Esta parte del servicio deben las expresadas Oficinas llevarlo á efecto con toda escrupulosidad, pues si las faltas que solo se refieren á la correspondencia del interior del Reino, pueden en ocasiones dadas disimularse, una mal entendida tolerancia en la internacional, lastimaría fuera de nuestra patria el buen nombre de la Administracion española.

Tambien compete á las Administraciones de cambio el estudio mas profundo y detenido del Tratado de 25 de marzo último y del Reglamento acordado para su ejecucion, fijando sobre todo, y respecto de este último, su atencion en los artículos 12, 18 y 31, y 20, 21, 22 y 24 al 26, ambos inclusive, no omitiendo de examinar con el mayor detenimiento la hoja de aviso y el acuse de recibo, á fin de que el envío de la correspondencia y la comprobacion de la que reciban se verifique con el mayor acierto y exactitud. A este efecto se las provee de todos los impresos necesarios.

Del recibo de la presente órden y documentos á ella unidos, así como de que para su fiel observancia dictara las disposiciones necesarias, me comunicará V. inmediato aviso.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 16 de julio de 1867.—José María Bodenas.—Sr. Administrador principal de Correos de...

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Instruccion pública.

Circular recordando á los Alcaldes el deber que tienen de ingresar en Depositaría los fondos correspondientes á primera enseñanza

Los Alcaldes de los pueblos que se expresan en la adjunta nota, no han ingresado aun en la Depositaría de los fondos de primera enseñanza, la consignacion correspondiente al primer trimestre del año actual. Transcurrido con exceso el tiempo que tienen señalado para el cumplimiento de esta obligacion, y no pudiendo consentir tan incalificable abandono por parte de los que mas interés debieran manifestar por este interesante ramo, he dispuesto hacer saber á los indicados Alcaldes verifiquen dicho pago en el improrogable término de ocho dias; en la inteligencia de que en otro caso procederé á la expedicion de apremios en la forma ordinaria.

Orense 16 de octubre de 1867.—El Gobernador Presidente, Lucas García de Quiñones.

Nota que se cita.

Bande.
Entrimo.
Lovera.
Lovios.
Padrenda.
Verea.
Barco.
Carballeda.
Rua.
Rubiana.
La Vega.
Bollo.
Carballino.
Beariz.
Boborás.
Cea.
Irijo.
Maside.
Piñor.
San Amaro.
Celanova.
Acebedo.
Bola.
Cortegada.
Gomesende.
Puentedeva.
Quintela de Leirado.
Villanueva de los Infantes.
Sarreaus.
Morciras.
Trasmiras.
Baños de Molgas.
Junquera de Espadañedo.
Maceda.
Villar de Barrio.
Nogueira de Ramuin.
Pereja.
San Ciprian de Viñas.
Esgos.
Paderne.
Ribadavia.
Abion.
Arnoya.
Beade.
Castrelo de Miño.
Leiro.
Trives.
Castro Caldelas.
Manzaneda
Montederramo.
Parada del Sil.
Rio San Juan.
Teijeira.
Chandreja.
Viana
Villarino de Conso.
Castrelo del Valle.
Laza.
Monterrey.
Oimbra.
Riós.
Villardebós.
Gudiña.
Mezquita.

Comisaría de Guerra de Orense.

El Comisario de Guerra de la provincia de Orense.

Hace saber: que debiendo contratarse segun lo dispuesto por el Sr. Intendente de division y distrito de Galicia en 14 del actual, la elaboracion del pan para el suministro de las tropas del Ejército estantes y transeuntes por esta capital, con los trigos que entregue la Administracion militar, dándose por cada quintal métrico el número de raciones que iguale ó beneficie mas al tipo límite establecido, siendo de cuenta del contratista el distribuirlas, como tambien la de los artículos de pienso, que al efecto se le faciliten, con las demas cargas, obligaciones, derechos y garantías que se detallan en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Intendencia del distrito y esta Comisaría de Guerra; se convoca la subasta simultánea para el 25 del actual á la una de la tarde, con arreglo al modelo de proposiciones que á continuacion se estampan.

Orense 16 de octubre de 1867.—Angel Ibarra.

Modelo de proposicion.

D. N.... vecino de.... enterado de las bases y condiciones que deben regir en el contrato para la elaboracion del pan, su distribucion y la de los artículos de pienso, se compromete á dar.... raciones de pan por cada quintal métrico de trigo de la calidad que se determina en dichas condiciones, y como garantía de dicha proposicion queda hecho el depósito en la Tesorería de rentas de esta provincia de la cantidad de.....

Ayuntamiento de Quintela de Leirado.

La feria que en la capital de este municipio se celebra el dia 3 de cada mes, en el próximo noviembre corresponde en domingo, dia prohibido para tales actos por la prevencion cuarta del bando del señor Gobernador de la provincia de 3 de agosto último, por cuyo motivo este cuerpo municipal ha dispuesto trasladar la mencionada feria al siguiente dia 4.

Quintela de Leirado y octubre 14 de 1867.—El Alcalde Presidente, José Alonso.—De órden de la Corporacion, Agapito García, secretario.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumos que á continuacion se expresan en el mes de la fecha.

PUEBLOS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
CABEZA DE PARTIDO.	Trigo. Hect.º	Cebada Hect.º	Cent.º Hect.º	Maiz. Hect.º	Garbanzos. Kilóg.	Arroz. Kilóg.	Aceite. Litro.	Vino. Litro.	Aguardiente. Litro.	Carn.º Kilóg.	Vaca. Kilóg.	Tocino Kilóg.	De trigo. Kilóg.	De cebada Kilóg.
Baide.......	»	•	6'500	5'400	0'313	0'313	0'507	0'173	0'309	0'217	0'217	0'652	•	•
Carballino...	8'158	•	4'821	5'372	0'278	0'269	0'557	[illegible]	0'416	0'182	0'217	0'152	0'026	•
Celanova....	10'088	•	[illegible]	7'075	0'132	0'210	0'519	0'147	0'205	0'205	0'271	0'420	0'022	•
Ginzo	9'370	6'486	6'846	7'387	0'278	0'230	0'569	0'161	0'371	0'217	0'243	0'682	0'026	0'021
Orense......	9'609	5'165	5'585	7'207	0'286	0'330	0'361	0'136	0'247	0'173	0'286	0'517	0'017	0'017
Ribadavia...	10'209	•	6'388	5'939	•	0'261	0'325	0'121	0'260	•	0'204	0'698	0'017	•
Trives......	7'999	•	[illegible]	•	0'313	0'293	0'477	0'148	0'283	0'217	0'217	0'639	•	•
Valdeorras...	7'207	5'405	6'185	•	0'313	0'313	0'557	0'123	0'247	•	0'230	0'760	•	•
Verin......	10'810	6'485	7'267	6'483	0'208	0'261	0'599	0'130	0'247	•	0'249	0'760	0'026	0'026
Precio medio.	9'189	5'885	6'317	6'271	0'267	0'291	0'537	0'111	0'490	0'210	0'237	0'633	0'022	0'021

Orense 30 de setiembre de 1867.—El Gobernador, Lucas Garcia de Quiñones.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Marcos Borrageiros y Rodriguez, alférez supernumerario del primer batallon del regimiento infanteria de Córdoba, núm. 10, y fiscal de la sumaria formada al quinto del actual reemplazo, desertor del regimiento infanteria de Mallorca, núm. 13, Santiago Gonzalez Gey.

Habiendo desertado de esta ciudad de Orense el dia 21 de setiembre el quinto del actual reemplazo Santiago Gonzalez Rey, hijo de Gumersindo y de Francisca, natural del pueblo de Outeiro da Torre, parroquia de San Pedro de Macerda, ayuntamiento de idem en esta provincia, hallándose destinado al regimiento infanteria de Mallorca, núm. 13: usando de las facultades que la ordenanza me concede, por el presente llamo, cito y emplazo al expresado individuo para que en el término de 20 dias contados desde esta fecha, se presente en el calabozo del cuartel de San Francisco de esta capital con objeto de oir sus descargos y aplicarle la justicia que le corresponda, en el concepto de que si así no lo verifica se sustanciará la sumaria por su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Orense á 6 de octubre de 1867.—El alférez fiscal, Marcos Borrageiros.—Por su mandato, Domingo Pereira, escribano.

D. Antonio Gonzalez Alban, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio que en este juzgado y escribanía del que autoriza pende pago de costas contra Pedro Gonzalez Vazquez, vecino del lugar y parroquia de Fuentefria, ayuntamiento de Amoeiro, por consecuencia de causa criminal formada al mismo sobre hurto; en cuya virtud se haya mandado anunciar en venta la sexta parte de los prédios que con el valor de los mismos á continuacion se describen:

Parroquia de Trasalba.

1.º En donde nombran las Espadanas 73 centiáreas ó metros cuadrados, equivalentes á 3 copelos y 14 varas tambien cuadradas á viñedo parral y pasto, demarcante al este con viñedo de José Fernandez, al norte con idem de Benito do Pazo, al sur con prado mimbral de José da Eira y al oeste con prado de D.ª Dolores Pugo; su valor nominal 5 escudos y 600 milésimas.

2.ª En la Reboreda 78 centiáreas (3 copelos y 26 varas) á viñedo raso, confinante al este con viñedo de José Fernandez, al sur con idem de Manuel Gonzalez, al oeste con idem de D. José María Gonzalez y al norte con idem de Benito do Pazo; su valor idem 4 escudos y 800 milésimas.

3.ª En el mismo término una área y 62 centiáreas (7 copelos y 22 varas) tambien á viñedo raso, lindante al este con viñedo de Manuel Gonzalez, al sur con idem de Juan Rodriguez, al oeste con idem de D. José María Gonzalez y al norte con idem de los herederos de Ramon Rodriguez; su valor nominal 9 escudos.

4.ª En el lugar de Peves é Fondo de vila una casa terrena y dentro de ella un lagar útil para estrujar uva, todo sobre la superficie de 28 centiáreas (un copelo y 10 varas) con un portalito formado por dos nuevas y pequeñas cepas que cubre en parte un camino peaton de servicio que pasa por el frontis de dicha casa en la que solo tienen la cuarta parte los seis hijos de la Gabriela Vazquez, correspondiendo la restante tambien por cuartas partes á Benito do Pazo, Domingo y Manuel Gonzalez, demarca en conjunto al este con casa de José Eirey, al sur con camino público, al este con casa de Francisco Rivera y al norte con la hera pública, camino y parral antedichos en medio; valor nominal de la expresada cuarta parte 10 escudos.

Parroquia de Fuentefria.

5.ª En donde llaman Lecio das Figueiras 4 áreas y 70 centiáreas (22 copelos y 12 varas) á labradío centenal secano, demarcante al este con labradío de Ramon do Pazo, al sur con tojal de Francisco de Nóvoa, al oeste y norte tambien con tojal y labradío de Benito Gonzalez; su valor nominal 14 escudos y 500 milésimas.

6.ª El nombrado Leiro da Vila de 2 áreas y 50 centiáreas (11 copelos y 27 varas) á tojal, lindante al este con labradío de Luis Otero, al sur con idem de Manuel Gonzalez, al oeste con idem de Ramon Rivera y al norte con idem de Luisa Alvarez; su valor nominal 8 escudos y 800 milésimas.

7.ª En el souto do Ciguello ó Cerval 3 áreas y 89 centiáreas (18 copelos y 16 varas) á labradío centenal con una planta de castaño, demarcante al oeste con labradío de Juan Manuel Alvarez, y por las demas partes tambien con labradío de Domingo Gonzalez; su valor idem 8 escudos y 300 milésimas.

8.ª En Quelle 4 áreas y 22 centiáreas (20 copelos y tres varas) á labradío centenal, linda al este con labradío de Luisa Alvarez, al sur con monte de Ramon Rodriguez, al oeste con labradío de Domingo Gonzalez y al norte con idem de Manuel Alvarez; su valor nominal 19 escudos.

9.ª En Chapetin una área y 90 centiáreas (9 copelos y 2 varas) á monte raso y abierto, demarcante al este con camino público, al sur con monte de Manuel Alvarez, al oeste con idem de Benito Gonzalez y al norte con idem de Ramon Alvarez; su valor nominal 1 escudo y 800 milésimas.

10. En las Chairas 3 áreas y 40 centiáreas (16 copelos y 18 varas) á labradío secano, demarcante al este y norte con labradío de Domingo Gonzalez, al sur con idem de Manuel Gonzalez y al oeste con idem de Silvestre Gonzalez; su valor nominal 12 escudos y 800 milésimas.

11. En la Fuente de Cerval 33 centiáreas (5 copelos y 17 varas) á monte pasto, confinante al este con labradío de Domingo Gonzalez, al sur con pasto de Manuel Gonzalez, al norte con labradío de Manuel Alvarez y al oeste con idem de Francisco Sarmiento; su valor nominal 1 escudo y 200 milésimas.

12. En el Campo ó Souto de Cerval 44 centiáreas (2 copelos y 3 varas) á campo con un castaño de poca estimacion, lindante al este con campo de Domingo Gonzalez, sur y norte con idem de Luis Otero y al oeste con idem de Benito Gonzalez; su valor nominal 2 escudos.

13. En el Souto de Cerval ó Fedello 87 centiáreas (4 copelos y 4 varas) á monte con una planta de castaño, demarcante al este y norte con campo de Juan Manuel Alvarez, al sur y oeste con idem de Benito Gonzalez; su valor nominal 1 escudo y 600 milésimas.

14. En el mismo Souto 25 centiáreas (1 copelo y 6 varas) á yermo con un castaño de escasa produccion, confinante al este con terreno tambien yermo de Ramon do Pazo, al sur y oeste con idem de Francisco Sarmiento y al norte con idem de Manuel López, su valor nominal 1 escudo y 200 milésimas.

15. En el Bacelo 25 centiáreas (1 copelo y 6 varas) á huerta secaña, lindante al norte viñedo de Domingo Gonzalez, al este con huerta de Ignacio López, al sur con terreno yermo de Manuel Gonzalez y al oeste tambien con huerta de Lucía Alvarez; su valor nominal 1 escudo y 800 milésimas.

16. En Fuera de la Cuesta 2 áreas y 97 centiáreas (14 copelos y 5 varas) á monte raso, demarcante al norte con monte de los herederos de Venancio Gutierrez, al este con terreno yermo de Luis Otero, al sur con idem de los herederos de José López y al oeste con idem de Benito Alvarez; su valor nominal 2 escudos y 100 milésimas.

17. En la Tapada de la Cuesta 2 áreas y 64 centiáreas (12 copelos y 18 varas) á monte retorado, lindante al norte con monte de Ramon do Pazo, al este con idem de Ramon Rodriguez, al sur con idem de Lucía Alvarez y al oeste con camino; su valor idem 2 escudos y 300 milésimas.

18. En la Leira-longa 7 áreas, y 85 centiáreas (1 ferrado, 1 cuartal, 3 copelos y 10 varas) á labradío centenal secano con algunos retamas y un roble pequeño, confinante al norte con camino, al este con labradío de Francisco Sarmiento, al sur con idem de Luis Otero y al oeste con idem de Domingo Gonzalez; su valor nominal 16 escudos y 650 milésimas.

19. En la Fontiña 84 centiáreas (4 copelos) á labradío centenal y monte, lindante al este y norte con labradío de Manuel Gonzalez, al sur y oeste con monte de Domingo Gonzalez; su valor nominal 1 escudo y 400 milésimas.

20. En el mismo término 4 áreas y 28 centiáreas (20 copelos y 12 varas) á monte tojal y retamas, con un roble de cabeza y otro pequeño por decotar, demarcante al este y norte con monte de Manuel Gonzalez, al sur con idem del mismo y al oeste con la lama llamada de la Capilla de Linares; su valor nominal 8 escudos y 200 milésimas.

21. En el Costado 4 áreas y 58 centiáreas (21 copelos y 25 varas) á labradío centenal y monte tojal con algunos pequeños alisos, lindante al este con labradío de Luisa Alvarez, al sur con idem de D. Juan Romero, al oeste con idem de José Martinez y al norte con el eido de la Vila; su valor nominal 14 escudos y 300 milésimas.

22. En la Naveira da Vila 1 área y 64 centiáreas (7 copelos y 25 varas) á labradío naval secano, confinante al oeste con labradío de Domingo Gonzalez, al sur con idem de Luis Otero, al oeste con idem de Manuel Gonzalez y al norte con idem de Juan Manuel Alvarez; su valor nominal 15 escudos y 600 milésimas.

23. En los Torreus da Vila 62 centiáreas (3 copelos y 27 varas) á prado de yerba verde y labradío naval secano, lindante al este con labradío de Benito do Pazo, al sur con prado de Juan Manuel Alvarez, al oeste con labradío de Domingo Gonzalez y al norte con idem de Marcos Sarmiento; su valor nominal 10 escudos y 800 milésimas.

24. En Cachomane 5 áreas y 4 centiáreas (24 copelos y una vara) á huerta labradío y viñedo emparrado con un pequeño roble, confinante al este labradío de Matías Gonzalez, al sur con idem de Domingo Gonzalez, al oeste con idem de Ventura Alvarez y al norte con el campo de Cachomane; su valor nominal 36 escudos y 400 milésimas.

Parroquia de Beiro.

25. En términos del lugar de Linares 5 áreas y 96 centiáreas (18 copelos y 26 varas) á naval secano, demarcante al este con labradío de Francisco Gonzalez, al sur con id. de los herederos de Marcos Rodriguez, al oeste con id. de Manuel Gonzalez y al norte con idem de Pedro del Sargenteiro; su valor nominal 20 escudos y 600 milésimas.

Asciende el valor nominal de las veinticinco antecedentes partidas á la cantidad de 351 escudos y 50 milésimas.

Las mismas están afectas segun asercion del José Gonzalez, padre del penado Pedro á 3 copelos de centeno y 6 maravedís en dinero para D. Francisco Perez de Orense por el foral de Vila, y dos cuartas de centeno y uno en dinero para D. Antonio Moreiro de idem por el foral de Sta. Cruz; á un ferrado y 5 cuartales de centeno y 5 cuartos en dinero á la casa de San Damian por el foral de Cerval y Cortado; á medio cuarto de centeno para el exploratorio de Viña por el foral de Linares; á cuarto y medio de centeno y uno en dinero al iglesario de Fuentefria por el foral de las Figueiras; á cuartal y medio de centeno, dos cuartilles y 26 maravedís en dinero á Doña Dolores Paga por el foral de Trasalba; á un cuarto de centeno y otro en dinero para la misma casa de San Damian por el foral de Cachomane, y á 4 cuartos y medio asi bien en dinero, porte de la limosna de una misa de fundacion en la parroquial iglesia de Fuentefria, cuyas partidas de renta segun las costumbres del país, producen un capital de 46 escudos y 700 milésimas.

Queda reducido el valor de las relacionadas partidas á 184 escudos y 350 milésimas.

Cuyos bienes divididos entre los seis hijos Manuel, Benito, Agustina, Ramon, Domingo y Pedro Gonzalez que quedaron de la expresada Gabriela Vazquez, corresponde á cada uno de los mismos 30 escudos y 725 milésimas.

Las personas que quieran interesarse en la compra-venta de dichos bienes, podrán concurrir á esta sala de audiencia, sita en la casa núm. 5, calle de la Amargura de esta ciudad el dia 31 del corriente y hora de doce de su mañana como señalado para la celebracion del remate que tendrá lugar en favor del mas ventajoso licitador.

Dado en la ciudad de Orense á 9 de octubre de 1867.—Antonio Gonzalez Alban.—Por mandado de S. S., Pedro Cardero.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.